

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 18 de junio de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100032415, con la que solicitó lo siguiente:

"Registro de las concesiones canceladas para prestar el servicio televisión abierta con la siguiente información: fecha de comienzo de la concesión, fecha de la cancelación de la concesión, motivo de la cancelación, canal asignado, población a servir, distintivo de llamada, potencia autorizada."

Otros datos para facilitar su localización:

"En mayo de 2015 el Instituto Federal de Telecomunicaciones hizo público el Registro Público de Concesiones, sin embargo, la base de datos contienen solamente la información de las concesiones de televisión abierta vigentes." (sic)

II. El 23 de junio de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UTAI/1053/2015, a través del sistema Infomex, requirió al particular información adicional a su solicitud conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante que, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En el caso concreto, su solicitud fue remitida a la Unidad de Concesiones y Servicios, unidad administrativa que, mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2015, señaló lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

"(...)

Sobre el particular, con fundamento en el primer párrafo del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el fin de contar con los elementos suficientes para otorgar la respuesta que corresponda, es necesario se requiera al solicitante aclarar o especifique lo siguiente:

- En la parte conducente de la solicitud ¿Al referirse a "Registro de las concesiones canceladas para prestar el servicio de televisión abierta...", se refiere a aquellas concesiones (estaciones de televisión) analógica (TV) que con motivo de la transición a la televisión digital terrestre (TDT) han cesado o concluido sus transmisiones?

- Periodo de tiempo del que desea la información.

(...)

En este sentido, mucho agradeceremos que precise o especifique lo siguiente:

- 1. ¿Su solicitud refiere a aquellas concesiones (estaciones de televisión) analógica (TV) que con motivo de la transición a la televisión digital terrestre (TDT) han cesado o concluido sus transmisiones?

- 2. Periodo de tiempo del que desea la información.

De esta manera, a fin de atender debidamente la solicitud de mérito, quedamos atentos de que nos precise los puntos anteriormente referidos.

(...)"

III. El 23 de junio de 2015, el recurrente, mediante el sistema Infomex, ante la solicitud de información adicional, manifestó lo siguiente:

"1. No me refiero a las concesiones canceladas para ofrecer el servicio de televisión digital. Sino a las concesiones que se han otorgado y que por alguna razón fueron canceladas. Dos ejemplos: la estación XHDF-TV cuya concesión fue otorgada en 1968 y de la que no existe la concesión original en el Registro Público de Concesiones. La estación XELD-TV que operó en Matamoros y de la que no existe ninguna referencia en el registro referido. 2. No puedo establecer el periodo de tiempo. Lo único que conozco es que las concesiones comenzaron a otorgarse en los años sesenta."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

IV. El 04 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1289/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Como es de su conocimiento, la Unidad de Concesiones y Servicios en términos de lo dispuesto en el artículo 128 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le requirió información adicional, con el fin de atender debidamente la solicitud de mérito.

Como desahogo al requerimiento, usted señaló lo siguiente:

"(...)

1. No me refiero a las concesiones canceladas para ofrecer el servicio de televisión digital. Sino a las concesiones que se han otorgado y que por alguna razón fueron canceladas.

Dos ejemplos: la estación XHDF-TV cuya concesión fue otorgada en 1968 y de la que no existe la concesión original en el Registro Público de Concesiones. La estación XELD-TV que operó en Matamoros y de la que no existe ninguna referencia en el registro referido.

2. No puedo establecer el periodo de tiempo. Lo único que conozco es que las concesiones comenzaron a otorgarse en los años sesenta.

En seguimiento, la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto del año en curso, externó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito informarle que en cumplimiento a lo señalado en el artículo Octavo transitorio fracción VI del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", en marzo de 2014 se integró el Registro Público de Concesiones (RPC), en el cual se encuentran inscritas las concesiones, permisos y autorizaciones vigentes otorgadas en materia de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

telecomunicaciones y radiodifusión, mismo que se puede consultar en la página web del Instituto en la siguiente dirección electrónica <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>.

En este sentido, en el RPC, no se cuenta con información de concesiones, permisos o autorizaciones cancelados previamente a la fecha de su integración.

No obstante lo anterior, conforme al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información que rige en el ejercicio del derecho al acceso de aquella de carácter gubernamental, debe informarse al solicitante que previa búsqueda de la información en el Archivo de Concentración de este Instituto, se pudo identificar que el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2012, aprobó un acuerdo, el cual, entre otros, establece que la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente el canal 42, con distintivo de llamada XHRBT-TV en Río Bravo, Tamaulipas, llegó a su término por el vencimiento del plazo de su vigencia.

Previamente a dicho acto, el 31 de enero de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes expidió en favor de la empresa Televisión Informativa del Norte, S.A. de C.V., el título de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente el canal 42, con distintivo de llamada XHRBT-TV en Río Bravo, Tamaulipas, con vigencia de 10 años contados a partir del 3 de agosto de 1999 y vencimiento al 2 de agosto de 2009, sin que hubiera solicitado su refrendo o renovación, razón por la cual se tuvo por terminada.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente respuesta, de la estación de televisión en cita es de la única que se tiene información en los términos planteados por el solicitante, en el sentido de que la "concesión alguna vez fue otorgada y por alguna razón fue cancelada".

(...)"

De esta manera, tal como lo señaló la **Unidad de Concesiones y Servicios**, se advierte que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Octavo transitorio fracción VI del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", a partir de marzo de 2014 se integró el Registro Público de Concesiones (RPC), en el cual se encuentran inscritas las concesiones, permisos y autorizaciones **vigentes** otorgadas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

En ese contexto, se le informa que no se cuenta con un documento que atienda a la literalidad de su solicitud de información que refiere "Registro de las concesiones canceladas para prestar el servicio televisión abierta". Por lo que resulta aplicable el Criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala que "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

[http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-](http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf)

[10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf)

En virtud de lo manifestado por la **Unidad de Concesiones y Servicios**, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la obligación de acceso a la información ha sido atendida.

(...)"

V. El 10 de agosto de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015004443, mediante el que manifestó lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la respuesta emitida (0912100034515) por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. La respuesta dice que no se cuenta con un documento que atienda "a la literalidad de su solicitud". No obstante, la autoridad si entendió el espíritu de la misma, pues reporta que encontró un registro sobre la concesión para operar una concesión de televisión con las siglas XHRBT-TV. Dicha concesión quedó cancelada en noviembre de 2012. El que esto escribe aportó datos de dos concesiones (XELD-TV, por ejemplo), para demostrar que la autoridad --en su derecho-- otorgó concesiones de televisión que luego se cancelaron por algún motivo. Ese es precisamente la información que estoy pidiendo. Parto del supuesto que la autoridad, el IFT, tiene el registro de todas las concesiones que se han emitido para prestar el servicio de televisión abierta."

OTROS ELEMENTOS QUE CONSIDERE SOMETER A JUICIO DEL INAI:

"Para precisar los términos de mi petición: 1. Las concesiones para ofrecer el servicio de televisión abierta y que fueron canceladas, es decir, que no están vigentes. 2. No me refiero a las concesiones que están caducando por razones de la transición a TDT. 3. El

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

periodo de tiempo se ubicaría entre mediados de los años cuarenta --cuando se emitieron las primeras concesiones-- y la actualidad. 4. La información que requiero es: fecha de comienzo de la concesión, fecha de cancelación de la concesión, motivo de la cancelación, canal originalmente asignado, población a servir, distintivo de llamada, potencia autorizada."

VI. Mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto del año en curso, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

ALEGATOS

1.- El recurrente señaló:

"No estoy de acuerdo con la respuesta emitida (0912100034515) por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. La respuesta dice que no se cuenta con un documento que atienda "a la literalidad de su solicitud". No obstante, la autoridad si entendió el espíritu de la misma, pues reporta que encontró un registro sobre la concesión para operar una concesión de televisión con las siglas XHRBT-TV. Dicha concesión quedó cancelada en noviembre de 2012. El que esto escribe aportó datos de dos concesiones (XELD-TV, por ejemplo), para demostrar que la autoridad en su derecho otorgó concesiones de televisión que luego se cancelaron por algún motivo. Ese es precisamente la información que estoy pidiendo. Parto del supuesto que la autoridad, el IFT, tiene el registro de todas las concesiones que se han emitido para prestar el servicio de televisión abierta.

Para precisar los términos de mi petición: 1. Las concesiones para ofrecer el servicio de televisión abierta y que fueron canceladas, es decir, que no están vigentes. 2. No me refiero a las concesiones que están caducando por razones de la transición a TDT. 3. El periodo de tiempo se ubicaría entre mediados de los años cuarenta cuando se emitieron las primeras concesiones y la actualidad. 4. La información que requiero es: fecha de comienzo de la concesión, fecha de cancelación de la concesión, motivo de la cancelación, canal originalmente asignado, población a servir, distintivo de llamada, potencia autorizada."

Sobre el particular, como se advierte del contenido de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100034515, misma que fue elaborada atento a la forma en que se encuentra establecido el planteamiento por parte del solicitante, se informó que en el RPC (Registro Público de Concesiones) "no se cuenta con información

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

de concesiones, permisos o autorizaciones cancelados previamente a la fecha de su integración”.

No obstante lo anterior, y con el objeto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, es decir, con el propósito de ir más allá de lo estrictamente solicitado, esta Unidad de Concesiones y Servicios realizó una búsqueda en bases de datos y archivos en materia de radiodifusión, de lo cual encontró que el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2012, aprobó un acuerdo, el cual, entre otros, establece que la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente el canal 42, con distintivo de llamada XHRBT-TV en Río Bravo, Tamaulipas, llegó a su término por el vencimiento del plazo de su vigencia.

De lo anterior, se advierte que conforme a la esencia de lo solicitado, es decir, en relación con la información principal relativa a: “...**concesiones canceladas para prestar el servicio televisión abierta**”, se proporcionó la información identificada señalada en el párrafo precedente y, a su vez, respecto de esa concesión, acorde a lo expresado en la solicitud, “...con la siguiente información: fecha de comienzo de la concesión, fecha de la cancelación de la concesión, motivo de la cancelación, canal asignado, población a servir, distintivo de llamada, potencia autorizada, se informó al solicitante: la fecha de expedición del correspondiente título, canal, distintivo de llamada, ubicación (población a servir), vigencia, razones de conclusión o terminación de la concesión, de lo cual se advierte que, por una parte; se aportó la información identificada relacionada con concesiones, y por otra., se aportaron los elementos particulares de información solicitados relacionados o accesorios a éstas, ante lo cual no se configura agravio alguno.

Al efecto, el primer párrafo del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. ”

En suma, de la lectura de la citada disposición, se advierte que esta área no se encuentra obligada a proporcionar la información en los términos en que el interesado estrictamente lo solicite, es decir, no necesariamente **se debe obtener** información relacionada con el objeto de la solicitud si esta no se tiene, o bien, no necesariamente debe proporcionarse información relacionada con las referencias planteadas en una solicitud, por la misma razón, por lo que la obligación se observa en la medida en que,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

como en el presente caso, se proporciona información conforme a los elementos identificados.

A contrario sensu, no constituye un agravio el no haber identificado y obtenido información relacionada con las referencias expuestas en una solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, se reitera, que si bien es cierto el solicitante señaló en su solicitud algunas referencias de estaciones, también lo es que conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente, así como en la respuesta al efecto otorgada, se aportó la información con la que se cuenta, con lo cual queda debidamente colmada la misma.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos del recurrente devienen infundados, toda vez que atento al artículo 129 del ordenamiento legal en cita, y precisamente entendiendo el "espíritu de la solicitud", se proporcionaron todos los elementos disponibles para la obtención de la información en la forma y términos solicitados, observándose incluso, el principio de máxima publicidad.

Finalmente, no pasa desapercibido que la búsqueda de información realizada, incluyó la correspondiente consulta con el área de archivo de este Instituto.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un **plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.**"*

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- Ley aplicable. Antes de entrar al análisis de fondo de los presentes recursos de revisión conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Concesiones y Servicios y la Unidad de Transparencia dieron respuesta a la SAI con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 18 de junio de 2015. Previo requerimiento de información adicional al solicitante y contando con la respuesta correspondiente de éste, se le dio respuesta el 4 de agosto de 2015. Mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el 10 de agosto del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, pues el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, la LGTAIP se encontraba vigente desde el 5 de mayo de 2014, mientras que las SAI se presentaron con posterioridad a esta fecha, es decir el 18 de junio de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, las mencionadas Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI en dichas Bases. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos la Bases señalan lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende, que el Instituto, como órgano autónomo, se encuentra regulado y facultado por lo dispuesto en el art. 61 de la LFTAIPG y, además, éste debe aplicar el principio *pro persona* en sus resoluciones a efecto de proteger la tutela del derecho de acceso a la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

Por ende, este Consejo considera que debe resultar aplicable la LFTAIPG, pero en caso que la LGTAIP establezca una disposición más favorable para el recurrente se deberá aplicar ésta, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la UCS, de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud original presentada por el recurrente, se advierte que requirió el registro de las concesiones canceladas para prestar el servicio de televisión abierta, con los datos siguientes:

- Fecha de comienzo de la concesión
- Fecha de cancelación de la concesión
- Motivo de la cancelación
- Canal asignado
- Población a servir
- Distintivo de llamada
- Potencia autorizada

En respuesta a la solicitud de información adicional formulada por la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS), indicó que su solicitud no refiere aquellas

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

concesiones para ofrecer el servicio de televisión digital, sino a las que se han otorgado y que han sido canceladas, lo anterior, a partir de los años sesenta.

En su respuesta, la Unidad de Transparencia indicó al entonces solicitante que no cuenta con la información como la solicita, no obstante, en atención al principio de máxima publicidad, le fue señalado que de la búsqueda realizada identificó que el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), aprobó en su XXXIII Sesión Ordinaria, celebrada el 14 de noviembre de 2012, un Acuerdo, el cual, entre otros, establece que la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente el canal 42, con distintivo de llamada XHRBT-TV en Río Bravo, Tamaulipas, llegó a su término por el vencimiento del plazo de su vigencia.

Asimismo, le señaló al hoy recurrente que, previo a lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) expidió en favor de la empresa Televisión Informativa del Norte, S.A. de C.V., el título de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente el canal 42 con distintivo de llamada XHRBT-TV en Río Bravo, Tamaulipas, con vigencia de 10 años contados a partir del 3 de agosto de 1999 y vencimiento al 2 de agosto de 2009, sin que hubiera solicitado su refrendo o renovación, razón por la cual se tuvo por terminada.

En su recurso de revisión, el particular hizo valer como agravio que en la respuesta, se le indica que no se cuenta con un documento que atienda la literalidad de la solicitud, cuando la autoridad sí entendió el espíritu de la solicitud al reportarle que se encontró el registro de una concesión que quedó cancelada.

En vía de alegatos, la UCS reiteró su respuesta, reiterando que no cuenta con información de concesiones, permisos o autorizaciones canceladas previamente a la fecha de integración del RPC.

Por lo anterior, el presente recurso tiene por objeto analizar la respuesta proporcionada por el Instituto, a fin de determinar si resulta fundado el agravio del recurrente, lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

Séptimo.- Expuesto lo anterior, es pertinente señalar el marco normativo aplicable, en relación con la materia de la SAI que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 28.

(...)

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. **El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones.** La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.*

(...)

Por su parte, la LFTyR, en su artículo 177 dispone:

Artículo 177. *El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:*

I. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;

(...)

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto establece lo siguiente:

Artículo 4. *Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:*

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

V. Unidades de:

(...)

iii) Concesiones y Servicios;

(...)

X. Direcciones Generales Adjuntas:

i) Del Registro Público de Telecomunicaciones;

(...)

Asimismo, el artículo 32 del Estatuto señala las Direcciones que tiene adscritas a su cargo la UCS y establece en el artículo 36 sus respectivas atribuciones, como sigue:

Artículo 32. La Unidad de Concesiones y Servicios tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, así como la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones. Al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Ajunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.

Artículo 36. Corresponde a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, haciendo las inscripciones, anotaciones o cancelaciones que correspondan;*
- II. Permitir la consulta de la información del Registro Público de Concesiones, así como expedir las certificaciones de los instrumentos que contenga;*

(...)

De los ordenamientos citados, se desprende que a la UCS, a través de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, le corresponde llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones, en donde, atendiendo al contenido del artículo 177, fracción I, deben inscribirse los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

Cabe señalar que el RPC fue integrado por la entonces denominada Unidad de Servicios a la Industria del Instituto, en atención a lo ordenado en el Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013, en el artículo 28, antes transcrito, con las concesiones otorgadas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión vigentes a esa fecha, mismo que puede ser consultado por cualquier interesado en el siguiente link:

<http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

Así pues, en dicho Registro se encuentra, entre otra, la información relativa a las fechas de otorgamiento del título de concesión y, en su caso, de prórroga, así como la fecha de inicio y los años de vigencia de los mismos; no obstante, como ya se señaló, se permite la consulta respecto a las concesiones **vigentes a la fecha de su integración**, razón por la cual, como fue indicado por la UCS, en ese RPC no se cuenta con información de cancelaciones de concesiones previas a su creación.

Ahora bien, conviene aclarar el Registro Público de Concesiones antes referido no es la única fuente de información con la que se cuenta en el Instituto en la que se pudiera localizar información relacionada con la petición que expresa la SAI. En ese orden de ideas, el archivo de concentración de esta institución es el otro referente para consulta de información, tanto vigente como histórica, por lo que en atención al principio de máxima publicidad, la UCS le indicó al hoy recurrente que de la búsqueda realizada en el archivo de concentración de este Instituto identificó una concesión cancelada, otorgada en su momento a favor de la empresa Televisión Informativa del Norte, S.A. de C.V., proporcionándole los siguientes datos:

Fecha de comienzo: 31 de enero de 2000

Fecha de cancelación: 14 de noviembre de 2012

Motivo de cancelación: Vencimiento del plazo de su vigencia

Canal Asignado: Canal 42

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

Población a servir: Río Bravo, Tamaulipas

Distintivo de llamada: XHRBT-TV

Ahora bien, el artículo 129 de la LGTAIP, establece:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En ese sentido, conforme al artículo 129 de la Ley, el Instituto se encuentra obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y, conforme a lo argumentado por la Unidad Responsable, después de la búsqueda correspondiente, solo identificó una concesión otorgada y, en su momento, cancelada, haciendo hincapié en que realizó la búsqueda consultando también con el área de archivo del Instituto.

Es preciso señalar que, si bien no obra en el RPC la información que solicita el hoy recurrente, no existe algún otro ordenamiento del que se desprenda que debe contar con la misma en los términos y forma solicitados, razón por la cual no es necesaria la declaración formal de inexistencia, de conformidad con el Criterio 07/2010 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que reza lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por tanto, el agravio manifestado por el hoy recurrente en el sentido de que no está de acuerdo con la respuesta otorgada, toda vez que se le indicó que el sujeto obligado no cuenta con un documento que atienda "a la literalidad" de la solicitud, resulta inoperante, ya que como se ha hecho mención, ello se refiere a que no existe un documento en el RPC que contenga de manera específica los datos que el recurrente solicita de las concesiones que han sido canceladas, sin embargo, fue atendida su petición entregándole la documentación encontrada después de una búsqueda exhaustiva, atendiendo al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, este Consejo estima procedente **confirmar** la respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 14, fracción II del Acuerdo de Carácter General, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100034515.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia y a la Unidad de Concesiones y Servicios, para los efectos conducentes.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100034515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004443

Expediente: 18/15

En sesión celebrada el 27 de octubre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/271015/47, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XV Sesión de 2015.



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramirez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del
Órgano Interno de Control, en su orden el LIC.

ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de
Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las
atribuciones previstas para la Dirección General
de Responsabilidades y Quejas, con
fundamento en los artículos 82 primer párrafo y
88 en correlación con lo señalado en el Noveno
Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto
Federal de Telecomunicaciones publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 4 de
septiembre de 2014 en concordancia con la
reforma Constitucional al artículo 28 párrafo
vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo
de 2015.



Rodrigo Cruz García
en suplencia de
Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos